



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 5.053.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y:

ARTICULO 1°.- CADA uno de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, adoptará las medidas necesarias incluyendo la modificación de escalafones, escalas salariales y metodología de cálculo de las remuneraciones del personal dependiente de cada uno de dichos Poderes, que permitan la reducción de las erogaciones correspondientes a la Partida de Personal hasta un quince por ciento (15%) respecto del promedio de ejecución de dicha partida en el período ENERO/JUNIO de 1995.

En el caso del Poder Judicial exceptúase a quienes poseen intangibilidad salarial de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Provincial.-

La reducción de las remuneraciones tendrá vigencia a partir del 1° de febrero de 1996.-

Para la Administración Central y Organismos Descentralizados, dependientes del Poder Ejecutivo, la reducción deberá realizarse en forma proporcional de manera que las correspondientes a las categorías inferiores resulten con una menor disminución que las categorías superiores, tomando como base a la siguiente escala, sobre las remuneraciones netas y sobre el excedente de pesos TRESCIENTOS (\$300):

De \$ 300 hasta \$1.000 se reducirá hasta el 15%

De \$ 1.001 hasta \$1.500 se reducirá hasta el 18%

De \$ 1.501 hasta \$ 2.000 se reducirá hasta el 21%

De \$ 2.001 en más se reducirá hasta el 25%

En ningún caso podrán realizarse reducciones de salarios a quienes perciban en forma neta y por todo concepto la suma de pesos TRESCIENTOS (\$ 300).-

ARTICULO 2°.-FACULTASE a cada uno de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a adoptar las medidas necesarias, incluyendo la renegociación de contratos y convenios, que permitan la reducción de un mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las erogaciones correspondientes a la Partida Bienes y Servicios no Personales, tomando como base para el cálculo de dicha disminución, la ejecución correspondiente al Ejercicio 1995.-

Cada Poder dictará normas instrumentales que aseguren un orden de prioridad en los criterios de reducción de dichos gastos, a fin de garantizar la normal prestación de los servicios esenciales del Estado.

ARTICULO 3°.-DETERMINASE una reducción del CATORCE POR CIENTO (14%) en la Partida de Transferencia del Presupuesto del Poder Ejecutivo y del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la misma Partida del Poder Legislativo, tomándose como base para el cálculo de dicha disminución, la ejecución correspondiente al ejercicio 1995. Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la reducción correspondiente a ese Poder hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

ARTICULO 4°.-FACULTASE a cada uno de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a adoptar las medidas necesarias, incluyendo la renegociación de contratos, convenios, plazos de ejecución, disminución de curvas de inversión, suspensión de adicionales de obras, etc., que permitan la reducción de un mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las erogaciones correspondientes a la Partida Trabajos Públicos, tomando como base para el cálculo de dicha disminución, la ejecución correspondiente al Ejercicio 1995.-

Exceptúase de esta medida aquella obras con financiamiento asegurado con fondos de afectación específica provenientes de Convenios y Acuerdos con Organismos Nacionales y/o Internacionales de crédito.-

ARTICULO 5°.-DETERMINASE una reducción del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en las erogaciones correspondientes a la Partida de Bienes de Capital correspondiente a cada uno de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respecto a la correspondiente ejecución del año 1995.-

ARTICULO 6°.-FACULTASE al Poder Ejecutivo a renegociar las condiciones de los préstamos contraídos con instituciones privadas de crédito, que permitan una reducción de los intereses, gastos y comisiones pactados en cada uno de los casos.-

LA Comisión Legislativa Bicameral formada oportunamente para el seguimiento de estos créditos colaborará en dicha tarea con el Poder Ejecutivo, en la forma en que se determine para el mejor cumplimiento de este objetivo.-

ARTICULO 7°.- MODIFICANSE los artículos de la Ley No. 3.723 y referentes en su Decreto Reglamentario No. 457/83, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 8°- c): SUSTITUYANSE los dos últimos párrafos por el siguiente texto: "... esta clasificación es aplicable a los establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades".-

Art. 21°: SUSTITUYANSE los dos primeros párrafos por el siguiente texto: "... cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares quedarán en disponibilidad automáticamente y ésta será con goce de haberes. Inmediatamente de producida la disponibilidad, el Rector/Director, con la participación del Consejo Consultivo o el Supervisor Escolar de Zona, según corresponda, procederá a darle nuevo destino teniendo en cuenta el puntaje y la competencia del título si existiera vacante en el establecimiento, elevando las actuaciones a la Junta de Clasificación para su convalidación. De no existir vacante en el establecimiento, se elevará el pedido de reubicación a la Junta de Clasificación, organismo que procederá a darle nuevo destino en el plazo de diez (10) días.-

Art. 40°: AGREGASE al último párrafo: "... procediéndose al pago de la diferencia al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año".-

ARTICULO 8°.- DISPONESE a partir del 1° de febrero de 1996, una reducción de los beneficios previsionales en forma proporcional a la reducción que se realice en las remuneraciones de los trabajadores activos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de esta Ley.-

En ningún caso podrán realizarse reducciones en los haberes previsionales a quienes perciban en forma neta por tal concepto, la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300).-

Durante la vigencia de la presente ley, el haber máximo de los beneficios otorgados o a otorgarse por el Instituto de Previsión Social de la Provincia, será el establecido en el artículo 69 de la Ley No. 4.917.-

Derógase el art. 91 de la Ley No. 4.917.-

ARTICULO 9°.-CREASE una Comisión Legislativa de Seguimiento del Gasto Público, integrada por cuatro (4) legisladores integrantes de los distintos bloques, por cada una de las Cámaras del Poder Legislativo Provincial, quienes tendrán amplias facultades para requerir informes, controlar documentación y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de su función.-

El Poder Ejecutivo deberá informar, además, mensualmente a cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo, sobre el estado de ejecución presupuestaria.-

ARTICULO 10°.-ESTABLECESE que a los fines de racionalización del gasto público, el Poder Ejecutivo Provincial deberá disponer la reestructuración de todas las jurisdicciones que integran la Administración Central, Organismos Descentralizados no autofinanciados y autofinanciados, en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.-

Dicha reestructuración deberá contener:

- a) Supresión y/o fusión de Subsecretarías, Organismos y/o Reparticiones.-
- b) Supresión y /o fusión de Direcciones.-

A tal fin el Poder Ejecutivo Provincial deberá remitir a la Honorable Legislatura de la Provincia, los respectivos proyectos de ley, cuando corresponda.-

ARTICULO 11°.-SUSPENDASE a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 30 de abril de 1996, los artículos 1°, 2 y 3° y el Anexo I de la Ley N° 3.924, y toda otra norma legal que tenga como medio el cálculo para la determinación de las remuneraciones retributivas distintas a las del propio cargo, o que establezca la aplicación automática de mejoras salariales.-

ARTICULO 12°.- DEROGASE el Decreto No. 453/95 y el artículo 19 de la Ley No. 4.915.

ARTICULO 13°.- MODIFICASE a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el artículo 59 de la Ley No. 4.067, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: SE considera jornada de trabajo, el tiempo que el personal está a disposición de la Administración Pública Provincial".-

Facúltase al Poder Ejecutivo para que con las limitaciones emergentes de las Normas de Higiene y Seguridad del Trabajo a establecer la jornada de trabajo para todos los agentes de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados y Autárquicos) cualquiera fuere la categoría laboral y situación de revista presupuestaria y cualquiera fuera la norma que a la fecha de sanción de la presente Ley eligiera la jornada laboral, inclusive aquellos que se encontraren bajo convenios o leyes especiales.-

La disminución de la jornada de trabajo en ningún caso significará reducción en las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Provincial.-

Derógase todas las normas que se opongan a la presente.-

ARTICULO 14°.-A los fines de cubrir las necesidades del servicio, facúltase al Poder Ejecutivo a reubicar al personal de las jurisdicciones de su dependencia (Administración Central y Organismos Descentralizados y/o Autárquicos), buscando optimizar los recursos humanos existentes.-

En ningún caso se podrá reubicar personal fuera de la ciudad donde el agente actualmente presta servicios, salvo conformidad expresa del mismo.-

ARTICULO 15°.- DISPONESE que las mejoras en los niveles de ingresos que obtenga el Poder Ejecutivo, tomando como base las estimaciones que dieron origen a la presente normativa, deberán ser imputadas en forma exclusiva al mejoramiento paulatino de los niveles salariales hasta la recomposición total de las reducciones dispuestas.-

Una vez lograda la recomposición salarial, podrán derivarse los mayores ingresos a la recuperación de las demás partidas afectadas en el ajuste.-

ARTICULO 16°.-A los fines de implementar las medidas determinadas en la presente ley, quedan suficientemente facultados para disponer de las mismas:

- a) En el ámbito del Poder Legislativo, quienes ejerzan la Presidencia de la H. Cámara de Senadores y de la H. Cámara de Diputados;
- b) En el ámbito del Poder Judicial, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;
- c) En el ámbito del Poder Ejecutivo, el mismo, de conformidad a la normativa vigente.-

ARTICULO 17°.- INVITASE a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial comprendidos en las disposiciones del artículo 143 de la Constitución Provincial a realizar una disminución de sus haberes, proporcional al que se determine para el personal del Poder Judicial.-

ARTICULO 18°.-LAS medidas que disponen reducciones de salarios y jubilaciones para cada uno de los Poderes del Estado en virtud de la presente ley, son de carácter transitorio y tendrá una vigencia hasta el 30 de abril de 1996 (30/04/1996).-

ARTICULO 19°.-COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta y un días de enero de mil novecientos noventa y seis.-